

10 24881

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 5098 DE 2018
(24 AGO 2018)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017, 1088 de 29 de enero 2018 y 974 de 25 de abril de 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64º de la Constitución Política de 1991, que dispone que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."*

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

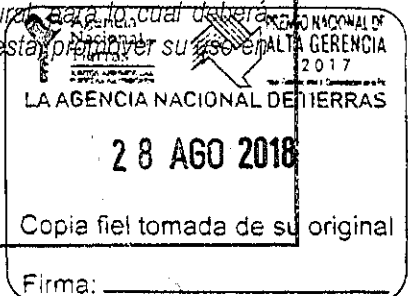
Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"*

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", señaló que: *"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"*.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedó expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3º) del decreto en mención, quedó de manifiesto que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta propiedad y promover su uso eficiente"*.

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015², delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

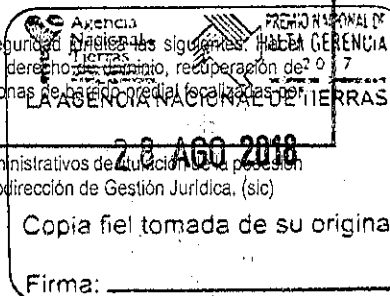
Que mediante Resolución No 974 del 25 de abril de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la

²Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de seguridad jurídica las siguientes: haber a cargo el seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de especial focalización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asignese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

"formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. Solicitud de Formalización

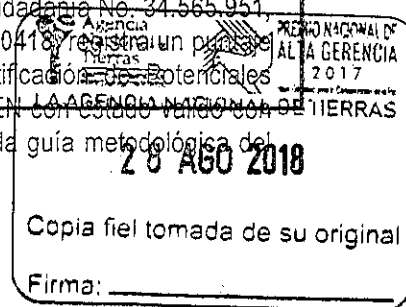
Que la señora Dora Lia Chantre Urmendez identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.565.951 expedida en Popayán, Cauca, mediante código SIG No. 190010100070418 se encuentra inscrita en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "SAN MIGUEL", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOTE PREDIO 1" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-173972, cédula catastral 19001000100070424000, ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca.

Que la solicitud de formalización presentada por la señora Dora Lia Chantre Urmendez es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG – Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

Primero: Que de acuerdo con la solicitud presentada por la señora Dora Lia Chantre Urmendez al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha 18 de diciembre de 2012, manifestó que es casada con el señor Saul Eraldo García Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.778.223, expedida en Timbio, Cauca.

Segundo: Que la señora Dora Lia Chantre Urmendez identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.565.951, expedida en Popayán, Cauca, a quien se le asignó el código SIG número 190010100070418, registra un puntaje de 23,51, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBEN con Estado Nacional de corte al mes de mayo de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

MADR, con lo cual, en este caso NO le corresponderá a la señora Dora Lia Chantre Urmendez correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Tercero: El predio rural objeto de formalización denominado "SAN MIGUEL", situado sobre el de mayor extensión denominado "LOTE PREDIO 1", objeto del estudio de títulos se identifica con el folio de matrícula 120-173972, y cédula catastral 19001000100070424000, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Popayán, departamento de Cauca. La fecha de apertura del folio es el 07/11/2008, su estado es activo, indica 1 anotación, registra complementación, cuenta con folio matriz No. 120-62915, no cuenta con folios derivados y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-173972, es necesario realizar el estudio del folio matriz No. 120-62915, precisando que en este último registra en la complementación que Leopoldo Campo, adquirió el inmueble en mayor extensión por adjudicación en la sucesión de Liborio Rivera, cuya partición de bienes y sentencia aprobatoria del 26 de julio de 1954 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Popayán se registró el 15 de octubre de 1954 en el L. 1 T. 7 Fl. 63 Pda. 55.

En ese orden de ideas, se establece que la sentencia aprobatoria de la sucesión de Liborio Rivera, la cual fue registrada el 15 de octubre de 1954, es el título, y la providencia inscrita en la complementación, es el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio. Por lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-173972, tiene la condición jurídica de bien privado.

Cuarto: Que la señora Dora Lia Chantre Urmendez manifiesta en su solicitud de formalización de la propiedad rural, no tener documentos o de los que se pueda extraer, o tan siquiera determinar el modo en el que la solicitante adquirió el predio.

Se indica que en el expediente administrativo reposa declaraciones de testigos recaudadas, en la actuación administrativa, mediante las cuales manifiestan conocer a la señora Dora Lia Chantre Urmendez, y afirman que esta ha venido ejerciendo posesión sobre el predio objeto de formalización por un periodo superior a seis años, periodo en el que ha venido trabajándolo en el fundo y ha ejercido posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida.

Así mismo, la inspección ocular efectuada, el 13 de junio de 2013, registra que la solicitante afirma explotar el predio con actividades agrícolas y pecuarias, además habita en el predio en compañía de su núcleo familiar.

Quinto: Que fue evidenciado que la solicitante al día de hoy ha ejercido posesión material de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de diez años, análisis que permite concluir de manera preliminar que es viable iniciar el procedimiento único establecido, para asuntos de formalización de predios rurales de naturaleza privada, por cuanto se evidencia que el solicitante ejerce posesión con ánimo de señor y dueño respecto al área de 0 Has 1851,33 Mts² según el Documento Preliminar de Análisis Predial efectuado sobre el predio denominado "SAN MIGUEL", el cual se ubica sobre el de mayor extensión denominado "LOTE PREDIO 1".

Sexto: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "SAN MIGUEL", y de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado el día 4 de agosto de 2013, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

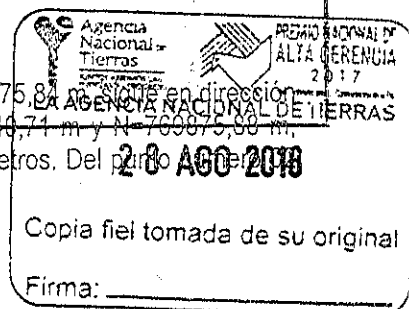
Predio denominado SAN MIGUEL, con un área de 1851,33 mts² a continuación:

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1048025,80 m y N=769875,84 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre CARMEN ROSA CAMPO CERON, MARIANO CHANTRE QUINAYA y el predio en mención.

Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1048025,80 m y N=769875,84 m, ~~Este en línea recta hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1048040,71 m y N=769875,80 m,~~ siendo colindante con MARIANO CHANTRE QUINAYA en una distancia de 14,91 metros. Del punto



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

sigue en dirección Este en línea recta hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1048049,29 m y N=769875,90 m, siendo colindante con MARIA ISMAELINA CHANTRE en una distancia de 8,58 metros. Del punto número 03 sigue en dirección Este en línea recta hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1048061,94 m y N=769874,87 m, siendo colindante con CELSO NEL ORTEGA CAMPO en una distancia de 12,69 metros. Del punto número 04 sigue en dirección Este en línea recta hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas E=1048073,52 m y N=769873,94 m, siendo colindante con ZOILA MARIA GARZON SANCHEZ en una distancia de 11,62 metros. Del punto número 05 sigue en dirección Sureste en línea quebrada, y luego en dirección Este hasta encontrar el punto número 06 de coordenadas E=1048086,38 m y N=769861,05 m, siendo colindante con CARMEN ROSA CAMPO CERON en una distancia de 24,99 metros.

ESTE: Del punto número 06 de coordenadas E=1048086,38 m y N=769861,05 m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 07 de coordenadas E=1048083,11 m y N=769839,77 m, siendo colindante con una VIA VEREDAL en una distancia de 21,53 metros.

SUR: Del punto número 07 de coordenadas E=1048083,11 m y N=769839,77 m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 08 de coordenadas E=1048068,50 m y N=769842,22 m, siendo colindante con NANCY ADRIANA RIVERA GUTIERREZ en una distancia de 14,81 metros. Del punto número 08 sigue en dirección Oeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 09 de coordenadas E=1048021,68 m y N=769844,16 m, siendo colindante con DELMI PEREZ BUESAQUILLO en una distancia de 46,87 metros.

OESTE: Del punto número 09 de coordenadas E=1048021,68 m y N=769844,16 m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1048025,80 m y N=769875,84 m, siendo colindante con CARMEN ROSA CAMPO CERON en una distancia de 31,95 metros, punto donde cierra.

Séptimo: Que el predio denominado "LOTE PREDIO 1", inmueble de mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 120-173972, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070268000 denominado EL PLAN, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070432000 denominado CASA LOTE, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070360000 denominado EL RECUERDO, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070422000 denominado LOTE y el predio identificado con cédula catastral 19001000100070256000 denominado LA PRIMAVERA.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070257000 denominado CANCHA DE FUTBOL.

SUR: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100071178000 denominado LOTE 2.

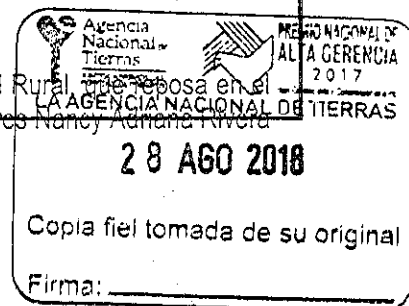
OESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070230000 denominado LA CIRIA.

OBSERVACIONES GENERALES

Es procedente dar continuidad al trámite único administrativo contenido en el Decreto Ley 902 de 2017; ya que se revisa el área del predio a formalizar, la consignada en la del folio de matrícula y la de los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, concluyendo que el área del predio es mayor que la consignada en la capa predial del IGAC y mayor que el área registral, por lo cual se espera una directriz para esta situación. Por otro lado, se evidencia que la información catastral se encuentra desplazada respecto al levantamiento efectuado en campo.

Octavo: Que de acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada, elaborada el día 13 de junio de 2013, por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, se encontró que la solicitante realiza explotación del predio con actividades agrícolas y pecuarias, además habita en el fundo en compañía de su núcleo familiar.

Noveno: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural que reposa en el SIG – Formalización, efectuada el día 13 de junio de 2013, se evidencia firma de los señores Nancy Adriana Rivera



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Gutiérrez, Delmi Pérez Buesaquillo, Carmen Rosa Campo, María Ismaelina Chantre, Mariano Chantre y Celso Nel Ortega C, en la que se aprobaron los linderos señalados del predio "SAN MIGUEL".

Décimo: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

Jhoson Zemanate Medina, el día 30 de agosto, del que no se evidencia año, con relación a seis años de posesión de la solicitante.

Luis Orlando Pizo Alape, el día 30 de agosto, del que no se evidencia año, con relación a quince años de posesión de la solicitante

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que:

Visto el expediente administrativo y en concordancia con la solicitud elevada por la señora DORA LIA CHANTRE URMENDEZ, no se hayan documentos de los que se pueda extraer, o tan siquiera determinar el modo en el que la solicitante adquirió el predio, empero a ello en la solicitud de formalización afirmó que el fundo lo adquirió por compraventa y en la actualidad vive en él.

En concordancia con lo anterior, se evidencia documento de enero de 2014, en el que la solicitante relata que adquirió el predio por contrato de compraventa,

De otra parte, de declaraciones rendidas el día 30 de agosto, de las que no se evidencia el año de diligenciamiento, y recaudadas en la actuación administrativa, dan cuenta de que la señora DORA LIA CHANTRE URMENDEZ, ejerce posesión del predio objeto de formalización, por un periodo superior a seis años, según la testificado por el señor Jhonson Zemanate Medina y un periodo de quince años, según lo manifestado por el señor Luis Orlando Pizo Alape.

Cuenta de la explotación y la posesión también da la inspección ocular efectuada el día 13 de junio de 2013, en la que se encontró también que la solicitante explota el fundo con actividades agrícolas y pecuarias, tiene vacas y habita en el predio en compañía de su núcleo familiar.

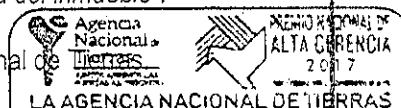
Se indica que el solicitante ha ejercido posesión material de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de doce años, análisis que permite concluir de manera preliminar que es viable iniciar el procedimiento único establecido, para asuntos de formalización de predios rurales de naturaleza privada, por cuanto se evidencia que la solicitante ejerce posesión con ánimo de señor y dueño respecto al área de 0 Has 1851,33 Mts² según el Documento Preliminar de Análisis Predial efectuado sobre el predio denominado "SAN MIGUEL".

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)
2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.
3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de



2 8 AGO 2018

Copia fiel tomada de su original

Firma: _____

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por Dora Lia Chantre Urmendez identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.565.951 expedida en Popayán, Cauca, inscrita en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. 190010100070418, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "SAN MIGUEL", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOTE PREDIO 1", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Area del levantamiento del área solicitada (Has)	Area total del predio (Has)
SAN MIGUEL	120-173972	No	19001000100070424000	0 Has 1851,33 Mts2	Registral 1837 Catastral 1837 M2

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería Municipal de Popayán, en virtud de la colaboración armónica entre las entidades.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

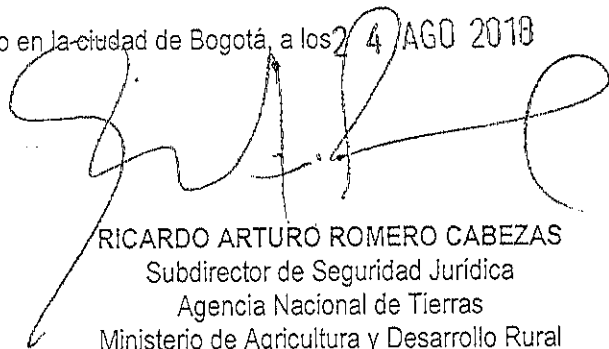
SEXTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "LOTE PREDIO 1", ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Popayán, Departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No. 120-173972, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 24 AGO 2018



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Estefanía Rico
Revisó: Karina Fedullo
Revisó: Ana Milena Pinzón

